

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00834**, con solicitud de elaboración de oficios de desembargo de los bancos Av Villas y Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a revisar el expediente encontrando:

1. Que mediante los oficios No. 1114 del 31 de mayo de 2018 y 0940 del 17 de mayo de 2017, se ordenó al Banco de Bogotá realizar el embargo de los dineros que tuviera la ejecutada en las cuentas bancarias de dicha entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CLL 14 NO. 7 - 36 PISO 18

Bogotá D.C. Mayo 17 de 2017

OFICIO No. 0940

Señores  
**BANCO DE BOGOTA**  
CIUDAD.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310500420150083400  
DE: VIRGINIA AVILA CHACON  
C.C. N°. 20.303.146  
VS: COLPENSIONES NIT. 900336004-7

Por medio del presente y de conformidad a lo ordenado en providencia calendaría 16 de marzo de 2017, me permito comunicarle que este Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas en esa entidad bancaria, siempre y cuando los recursos depositados en sus cuentas no se encuentren afectados por la restricción de inembargabilidad.

El código de éste Juzgado en el Banco Agrario es: 110012032004.

Límite de la medida de embargo la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$2.992.297,73).

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, y al contestar citar completa la referencia.

Cordialmente,

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
08 JUN 2017  
SECRETARIA  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CLL 14 NO. 7 - 36 PISO 18

Bogotá D.C. Mayo 31 de 2018  
OFICIO No. 1114

Señores  
**BANCO DE BOGOTA**  
CIUDAD.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310500420150083400  
DE: VIRGINIA AVILA CHACON  
C.C. N°. 20.303.146  
VS: COLPENSIONES NIT. 900336004-7

Por medio del presente y de conformidad a lo ordenado en providencia calendaría 03 de abril de 2018, me permito comunicar a ustedes que este juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas en esa entidad, siempre y cuando los recursos depositados en sus cuentas no se encuentren afectados por la restricción de inembargabilidad.

El código de éste Juzgado en el Banco Agrario es: 110012032004.

Límite de la medida de embargo la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.992.297,73) M/CTE.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, y al contestar citar completa la referencia.

Cordialmente,

  
NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

Retiro Oficio  
  
c.c. 1030.674929  
Autorizado por  
26-06-2018

2. Igualmente, mediante oficio No. 0941 del 17 de mayo de 2017 se ordenó al Banco Av. Villas realizar el embargo de los dineros que tuviera la ejecutada en las cuentas bancarias de dicha entidad (fl.639 cuaderno)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 CLL 14 NO. 7 - 36 PISO 18

Bogotá D.C. Mayo 17 de 2017

OFICIO No. 0941

Señores  
**BANCO AV VILLAS**  
 CIUDAD.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310500420150083400

DE: VIRGINIA AVILA CHACON

C.C. N° 20.303.146

VS: COLPENSIONES NIT. 900336004-7

Por medio del presente y de conformidad a lo ordenado en providencia calendada 16 de marzo de 2017, me permito comunicarle que este Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas en esa entidad bancaria, siempre y cuando los recursos depositados en sus cuentas no se encuentren afectados por la restricción de inembargabilidad.

El código de éste Juzgado en el Banco Agrario es: 110012032004.

Límite de la medida de embargo la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$2.992.297,73).

En consecuencia sírvanse proceder de conformidad, y al contestar citar completa la referencia.

Cordialmente,

NATALIA PÉREZ PUYANA  
 Secretaria



Pero al revisar los oficios de levantamiento de medidas ordenados mediante auto del 18 de junio de 2021, por error involuntario, se omitió su realización, razón por la cual se ordena la elaboración de oficios comunicando el levantamiento de medidas cautelares dirigidos al Banco de Bogotá y Av Villas, los cuales serán tramitados por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **02 de agosto de 2023**. Por Estado No. **081** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

sps

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00522**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose los siguientes títulos:

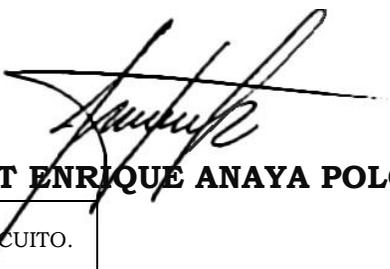
<b>No. Título Judicial</b>	<b>Valor</b>	<b>Quien Constituyó</b>
400100008778638	\$ 1.000.000,00	COLPENSIONES

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008778638 al apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder obrante a folio 1 al 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

En firme esta providencia y luego de entregar el título correspondiente, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria  Bogotá D.C <b>02 de agosto de 2023</b> . Por Estado No. <b>081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.   <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.
---

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00632**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

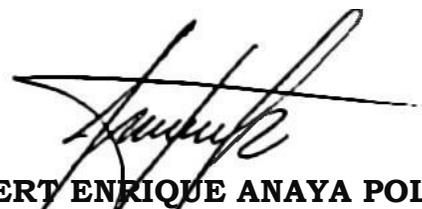
**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

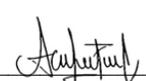
Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia. razón por la cual no se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaria  
Bogotá D.C **02 de agosto de 2023**. Por Estado No. **081** de la fecha, fue notificado el auto anterior.  
  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria.

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 01 de agosto de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00024** informando que el curador se posesiono y dio contestación. Sirvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante IRMA YENTH SANCHEZ BOADA (demandante), razón por la cual se designó curador para su representación, quien acudió y contesta la demanda; pero debe indicar este Despacho que dada la calidad de demandantes en la que actúan los herederos indeterminados, no es procedente el estudio de la contestación; por otra parte., se indica que se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se observa que se allegó reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS., por lo que se acepta dicha renuncia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE Y TIENE** al Dr. CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMÁN, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante IRMA YENTH SANCHEZ BOADA (demandante).

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (02:00 pm)** del día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Se **ACEPTA** renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, conforme a lo expuesto.

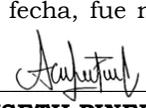
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

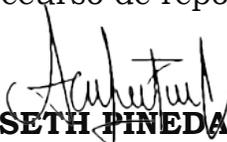
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO.  
Secretaria

Bogotá D.C 02 de agosto de 2023. Por Estado  
No. **081** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria.

sps

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00067**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2023 mediante el cual se fijó fecha de audiencia. Argumenta su recurso indicando que el 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77, que en dicha audiencia no comparecieron ni la demandante ni su apoderado, por lo que en audiencia se indicó que debían tenerse las consecuencias dispuestas en el artículo 77 si la parte no justificaba su inasistencia.

Pues bien, para resolver, se tiene que las providencias que profieren los jueces se clasifican en autos y sentencias, a su vez, los autos se clasifican en autos interlocutorios y de sustanciación.

Para mayor ilustración, se tiene que los autos interlocutorios son los que resuelven un aspecto sustancial dentro del trámite de un proceso, ej: auto que resuelve la admisión, contestación, mandamiento de pago, entre otros, dichos autos son susceptibles de la interposición de recursos de reposición y apelación según fuere el caso.

Situación contraria ocurre con los autos de sustanciación, los cuales se limitan a disponer un trámite que esté previamente establecido en un procedimiento, como por ejemplo el auto que fija fecha de audiencia. Por lo anterior y al no resolver el fondo de ninguna situación dentro del trámite procesal, contra dichos autos no procede recurso alguno. En ese sentido, el artículo 64 del CPTSS, prescribe que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado contra un auto de sustanciación el mismo se rechazará por improcedente.

Ahora, y en gracia de discusión se tiene que, mediante auto del 28 de junio de 2023, se fijó fecha para audiencia, indicando que se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 77, sin embargo, en virtud del artículo 42 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el juez conoce del estado del proceso, y vela porque se lleve a cabo respetando los derechos y garantías propias de las partes.

Es así como, efectivamente se tiene que mediante audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022 se indicó que de no justificar su inasistencia a la audiencia se aplicarían las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS, motivo por el cual en virtud del principio de preclusión, para el despacho es claro que dicha etapa ya fue desarrollada, y teniendo en cuenta que dentro de los 3 días siguientes la actora no justificó su inasistencia, se continua el trámite donde se dejó, es decir iniciando el

desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS con las consecuencias propias que ya se señalaron.

Ahora, la audiencia programada para el día 31 de agosto de 2023 sigue en curso.

Por último, se tiene que en la audiencia señalada se ordenó oficiar a la Fundación DIS, motivo por el cual por secretaría se remitirá el oficio concediéndole un término no mayor a **cinco (05) días** para que dé respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2023.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Fundación Dis, conforme lo expuesto.

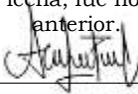
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

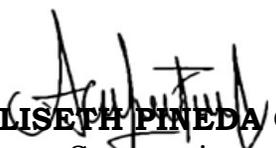
  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de agosto de 2023**. Por Estado  
No. **081** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00496**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 a la demandada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que si bien, la parte actora remitió notificación a la demandada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo de notificaciones judiciales que para dicha data registraba en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es [obcivillicita@gmail.com](mailto:obcivillicita@gmail.com), lo cierto es que actualmente el correo de notificaciones judiciales corresponde a: [obciviladmon@gmail.com](mailto:obciviladmon@gmail.com) como se vislumbra del certificado de Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES consultado por el Despacho, el cual, se ordena anexar al presente proceso.

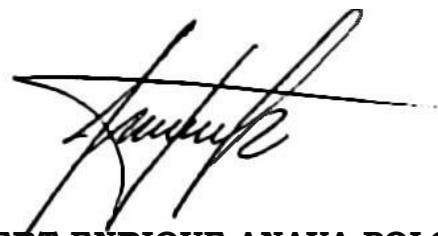
Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita nuevamente notificación al correo electrónico antes indicado, aclarando a la parte actora que, si lo remitido corresponde al citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., los mismos deberán ser remitidos a la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada, o, si por el contrario, decide optar por la notificación electrónica, remita comunicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada antes anotado, allegando confirmación de recibido por el servidor.

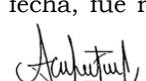
Igualmente, se requiere a la parte actora para que constituya apoderado tal y como se ordenó en el auto de fecha 06 de febrero de 2023.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 02 de agosto de 2023. Por Estado No. <b>081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00196**, informando que la demandada no allego escrito de contestación a la reforma Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada no dio contestación a la reforma de la demanda.

Finalmente, el Juzgado observa que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenará remitirlo al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

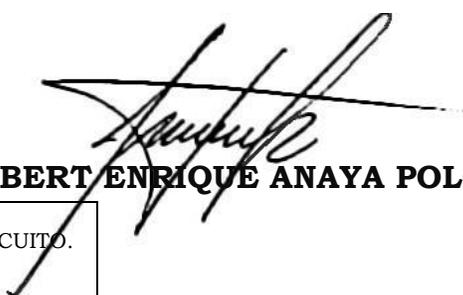
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Bogotá D.C <b>02 de agosto de 2023</b> . Por Estado No. <b>081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. En la fecha al Despacho del señor juez el Proceso Ordinario **No. 2022-00296** informando que se contestó la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a esto, a folios 769 y siguientes La Sociedad Skandia administradora de fondos de pensiones y cesantías presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN** quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones., igualmente se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, como apoderado de Porvenir S.A., y finalmente se reconoce al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** quien se identifica con C.C. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S de la J como apoderado especial de **SKANDIA S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A**

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C 02 de agosto de 2023. Por Estado No. **081** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022- 00302** informando que la demanda Porvenir, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demandada **Porvenir S.A.**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S de la J, como apoderada de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am)** del día **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al

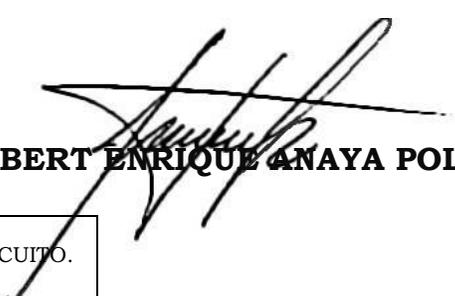
sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **02 de agosto de 2023**. Por Estado No. **081** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00421** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
 Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023**

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSE FERNANDO ROMERO SERRANO**, identificado con c.c. 79.968.299 y T.P 149.573, como apoderado de la ejecutada **RAMESCAL HERMANOS SAS**, para los términos y efectos del poder a él conferido.

Ahora, se tiene que mediante memorial recibido en fecha 08 de marzo de 2023, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que corrigió el auto que libró mandamiento de pago, indicando que por vía de excepción previa hay una inepta demanda, pues no se cumplen las formalidades para que se constituya un título ejecutivo, además, indica que en el año 2005, se pagó todos los dineros que se le debían al ejecutante en virtud de un contrato de transacción celebrado al interior de un proceso que curso en el Juzgado 18 Laboral Del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2003-00312.

Al correr traslado del presente recurso, el apoderado de la ejecutante indicó que se debe rechazar el mismo, toda vez que *“desconoce el apoderado que el título base de recaudo ejecutivo, es la sentencia del proceso ordinario que condenó, a la recurrente en calidad de empleadora, a pagar los aportes a pensión por el período determinado en la sentencia, previa liquidación que haga Colpensiones” (Fl. 72)*

Por otra parte, el apoderado ejecutante, mediante memorial allegado al despacho el día 19 de abril de 2023, solicita la adición del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de ordenar a Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia del 22 de agosto de 2019.

Así las cosas, el despacho entra a resolver así:

#### **1. Del Recurso Presentado Por La Ejecutada**

Previo a resolver el recurso, el juzgado procederá a hacer un breve recuento de las actuaciones más relevantes al interior del proceso de la siguiente manera:

- Mediante sentencia dentro del proceso ordinario 2018-00348, de fecha 22 de agosto de 2019, en un proceso adelantado entre Evelin Salen Ordoñez Mejía contra Colpensiones y otros, este despacho resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a Ramescal Hermanos S. en C., al pago de los aportes pensiones en un 100% a la demandante Evelin Salén Ordoñez Mejía a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el 1º de febrero de 2002 hasta el 10 de mayo de 2006, teniendo como salario la suma de \$800.000, junto con la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas Protección S.A. y Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a Ramescal Hermanos S. en C. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS**".

- La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 26 de marzo de 2021.
- Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se obedeció lo resuelto por el superior, y posteriormente, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se ordenó aprobar y liquidar las costas.
- Para el 17 de enero de 2022, se solicitó la ejecución del proceso.
- Mediante auto del 01 de julio de 2022, se ordenó compensar el proceso como ejecutivo.
- Que, mediante acta del 23 de septiembre de 2022, el proceso fue compensado a ejecutivo.
- Ahora, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de **Remescal Hermanos S. en C.**, ordenando notificar por **estado**.
- Para el 12 de diciembre de 2022, se allegó al despacho una solicitud de corrección del auto por parte de la ejecutante, pues el nombre de la ejecutada se encontraba mal.
- Es así como, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, el despacho resolvió corregir el numeral primero del auto, para indicar que la ejecución se perseguiría contra **Ramescal Hermanos S. en C.**

Pues bien, una vez realizado el recuento sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS dispuso “(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por **estado**” (negrita del despacho)

Por lo anterior, se tiene que debido a que la solicitud que hiciera la actora, lo fue dentro de los treinta días siguientes, tal y como lo indica la norma, el auto del 15 de noviembre se notificó por estado a las partes.

Ahora, el artículo 302 del C.G.P, indica que las providencias que “*sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”.

Es así entonces, como se tiene que el auto de libró mandamiento quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2022, motivo por el cual es abiertamente extemporáneo el recurso presentado.

Ahora, y en gracia de discusión, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, que corrigió el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 302 citado en precedencia la solicitud de corrección no interrumpe el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento, y si así lo fuere, tampoco se presentaría en término el recurso, porque el mismo fue radicado el día 08 de marzo de 2023.

En ese contexto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la corrección no se debe a un cambio en el fondo de la decisión, pues es aplicable solo para los casos en los que existen yerros meramente formales, por la ausencia de una palabra o una alteración de las mismas, más no, la omisión de puntos que quedaron pendientes en la decisión, por esta razón, el despacho respalda su posición en cuanto a que la corrección no interrumpiría el término de ejecutoria de un auto.

Por todo lo anterior, este despacho rechazará los recursos presentados, teniendo en cuenta, además, que el apoderado de la ejecutada pretende desconocer que, una sentencia al interior de un proceso ordinario puede considerarse como un título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 305 y ss del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 422 del C.G.P numeral 2, estableció “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contendidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia** (...)*” (negrita del despacho)

De lo anterior se desprende que, si bien el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que las sumas de dineros debidas ya fueron canceladas en virtud de una transacción realizada dentro de un proceso laboral en el juzgado 18 del Circuito al interior del proceso 2003-00312, lo cierto es que dicha discusión debía ser ventilada al interior del proceso ordinario, situación que fue así, pues se corroboró lo dispuesto en audiencia del 22 de agosto de

2019, en la cual se resolvió dar por no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la ejecutada. Ahora, de no haber sido así el ejecutado debía ventilar su dicho al interior de un proceso ordinario, pero no, en la ejecución de una sentencia ordinaria, la cual, como ya se indicó constituye un título base de ejecución.

Ahora, en lo referente al pago total de la obligación se tiene que el artículo 100 del CPTSS dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*

Seguido de lo anterior, el artículo 430 del C.G.P aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señaló:

*“Art. 430.- (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*

Por lo anterior, para el despacho es claro que, si el apoderado de la ejecutada pretende alegar el pago de las condenas, lo debió hacer mediante las excepciones de mérito, pero no a través del recurso de reposición.

Así las cosas, el despacho rechazará por extemporáneos los recursos presentados.

## **2. De la solicitud de adición del ejecutante**

Solicita el apoderado ejecutante la adición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se debe incluir una obligación de hacer en cabeza de Colpensiones, al ser esta quien debe aceptar el pago de los aportes a pensión que debe pagar la ejecutada.

Pues bien, para resolver se tiene que si bien el artículo 287 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS señaló *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* (negrita del despacho). Se tiene que la solicitud es extemporánea por cuanto se presentó el 19 de abril de 2023 y el auto que libró mandamiento es del 15 de noviembre de 2022.

Ahora, es pertinente indicar que el artículo 100 del CPTSS indicó que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor*

o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral en firme**” (negrita del despacho).

Adicionalmente el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS dispuso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*” (negrita del despacho)

Por otro lado, el artículo 306 del CGP, indicó que la ejecución de una sentencia al interior de un proceso ordinario debe solicitarse ante el despacho donde se surtió dicho proceso y que “*formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*” (negrita del despacho).

Frente a todo lo anterior, el despacho al librar mandamiento de pago lo hizo basándose en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, pues como se indicó en primera instancia, se resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a Ramescal Hermanos S. en C., al pago de los aportes pensiones en un 100% a la demandante Evelin Salén Ordoñez Medía a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el 1º de febrero de 2002 hasta el 10 de mayo de 2006, teniendo como salario la suma de \$800.000, junto con la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas Protección S.A. y Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a Ramescal Hermanos S. en C. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS**”.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, y que posteriormente fue objeto de ejecución, por lo que para el despacho es claro que no hubo omisión tal y como lo dispone el artículo 287 del CGP, toda vez que no se profirió condena contra Colpensiones, contrario a lo anterior, la misma fue absuelta.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de adición, sin embargo, por encontrarlo procedente solicitar a Colpensiones que realice el trámite administrativo pertinente para que la ejecutada cumpla a cabalidad con su obligación.

Por último, para el despacho es importante precisar que si bien el apoderado de la ejecutada allegó un escrito denominado escrito de excepciones el día

08 de marzo de 2023, por las mismas razones que se explicaron en precedencia el mismo se encuentra radicado extemporáneamente.

De conformidad, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JOSE FERNANDO ROMERO SERRANO**, identificado con c.c. 79.968.299 y T.P 149.573, como apoderado de la ejecutada **RAMESCAL HERMANOS SAS**, para los términos y efectos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS** los recursos interpuestos por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición presentada por el ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

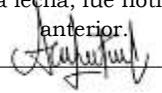
**CUARTO: SOLICITAR a COLPENSIONES** adelantar el trámite pertinente conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>02 de agosto de 2023</b>. Por Estado No. <b>081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

apc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022- 00502** informando que la demanda Porvenir, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demandada **Porvenir S.A.**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, como apoderado de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al

sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **02 de agosto de 2023**. Por Estado No. **081** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

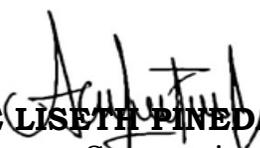


**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00506** informando que la demandada ADRES, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demandada **ADRES**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, el Juzgado observa que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se ordenará remitirlo al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

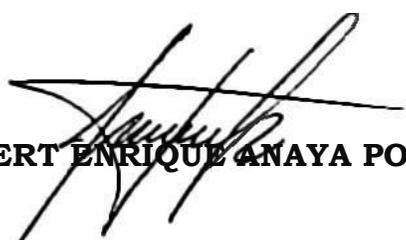
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía 39.746.311 y T.P. 141.944 del C.S de la J, como apoderada de Adres.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **Adres**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

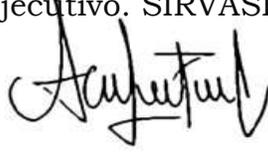
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C <b>02 de agosto de 2023</b>. Por Estado No. <b>081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., 7 de junio de 2023.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el proceso No. **2023-00220** informando que fue compensado como ejecutivo. SÍRVASE PROVEER.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.**

La apoderada de la demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario No. 2019-00994.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2021 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de agosto de 2022.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario.

El art. 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se observa que la accionada Porvenir S.A. constituyó el depósito judicial No. 400100008810869 por \$1.500.000 por concepto de

costas del proceso ordinario, cuya existencia se pondrá en conocimiento de la parte actora.

No se accederá a librar mandamiento de pago por los perjuicios solicitados como quiera que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros. Además, no los solicitó en los términos del artículo 428 del CGP, esto es determinando una suma principal y otra como tasa de interés mensual, tampoco indicó si se trataba de perjuicios compensatorios.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que preste juramento respecto de los bienes denunciados, en los términos del artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BLANCA GLADYS CORTÉS LÓPEZ**, y en contra del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1. La obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones, debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta administradora.
- 1.2. La suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BLANCA GLADYS CORTÉS LÓPEZ** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 2.1. La obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de gastos de administración y comisiones debidamente, debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta administradora.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BLANCA GLADYS CORTÉS LÓPEZ**, y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 3.1 La suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

**CUARTO: NEGAR** el mandamiento de pago por los perjuicios solicitados.

**QUINTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que una vez se efectuó el anterior trámite acepte sin dilación alguna el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes.

**SEXTO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

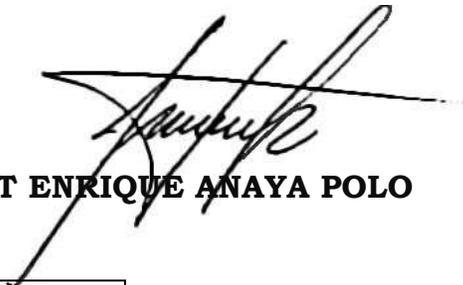
**SÉPTIMO: ORDENASE** a **COLFONDOS S.A.**, y a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que preste juramento relacionado con las medidas cautelares solicitadas.

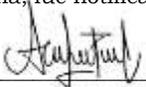
**NOVENO: NOTIFICAR** este proveído a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y a **COLPENSIONES** mediante anotación en estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>02 de agosto de 2023</b> . Por Estado <b>No.081</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

allc